

Se deja constancia que antes de iniciar la vista de la causa la ministra María Soledad Espina Otero, puso en conocimiento de los intervinientes la circunstancia de afectarle la causal de recusación contemplada en el artículo 196 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, respecto del Consejo de Defensa del Estado, por ser su hermano consejero de dicha institución. Ante ello los abogados del Ministerio Público, querellantes y la defensa manifestaron que no ejercerán los derechos que les asisten en relación con tal circunstancia. San Miguel, 11 de marzo de 2026, Diego Muñoz Gaete, Relator.

San Miguel, once de marzo de dos mil veintiséis.

A los escritos de folios 22, 23, 24, 25 y 26: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Jorge Luis Valladares Opazo, interpone acción constitucional de amparo en favor de **Angela Francisca Vivanco Martínez**, en contra de la **Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago** por el acto que califica de ilegal consistente en la resolución de 9 de febrero de 2026 que confirmó la decisión de 30 de enero de 2026, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de su representada.

Refiere que el 26 de enero de 2026 se formalizó la investigación en contra de la persona en cuyo favor recurre por hechos que fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos de los delitos de cohecho y lavado de activos y que en audiencia de 30 enero pasado se decretó la medida cautelar de prisión preventiva.

Estima que la decisión del tribunal de alzada, en orden a confirmar la medida cautelar, es ilegal ya que no cumple con la obligación de fundamentación establecida en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal.

Precisa que la decisión no se hace cargo de la inconsistencia entre el presupuesto factico indicado en la querella de capítulos y el comunicado en la formalización de la investigación, el cual es relevante en la apreciación de la participación de la imputada y en la configuración del tipo penal de cohecho. Asimismo, señala que el tribunal no indicó cómo la aplicación del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales incide en suprimir la eventual concurrencia de un elemento normativo del tipo penal de cohecho.

Agrega que el tribunal no razona y se limita a hacer suyo un elemento no acreditado como lo es la situación patrimonial de la imputada y descarta sin fundamento la alegación en torno a la inexistencia de un informe pericial patrimonial que le es exigible al persecutor ya que la investigación se ha iniciado hace 15 meses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXEBXJGMKW

Puntualiza que el tribunal omitió razonar y fundamentar sobre la relación de tensión o pugna con los principios que subyacen al principio de presunción de inocencia en relación con el estado de salud de la imputada, omitiendo considerar el control de convencionalidad al tratarse de una persona mayor en situación de vulnerabilidad dada su situación de salud.

Afirma que la querella de capítulos contenía una serie de hechos que llevaron a que se autorizara imponer una medida cautelar a su representada, sin embargo, los hechos contenidos en la formalización omitieron algunos elementos, infringiendo el principio de congruencia, y entiende que dicha omisión es relevante ya que se excluye un elemento fáctico esencial en la configuración del tipo penal, que dice relación con la contraprestación para el delito de cohecho.

Precisa que la circunstancia omitida, que dice relación con la concurrencia de la imputada, el día 4 de julio de 2023, a las oficinas de los abogados Vargas, Lagos y Silber en horario cercano a las 16:00 horas, sí se incluyeron en la formalización de los coimputados y permitió razonar al tribunal *a quo* que era posible la concurrencia de la encausada en el referido horario.

Arguye que dicha proposición fáctica fue utilizada al construir la querella de capítulos y fue una circunstancia esencial para que el antejuicio fuera declarado admisible cuya omisión influyó en la decisión que decretó la prisión preventiva.

Refiere que la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce el problema de congruencia entre la formalización y las medidas cautelares, no obstante, lo recompone señalando que *“no es tanto un problema de habilitación para poder impetrar medidas cautelares sino uno de presupuesto material”* y que la autorización para proceder versó sobre extremos *“no comprendidos por la formalización”*, limitándose a agregar que la defensa busca impugnar la querella de capítulos.

Denuncia que el fallo no explica si los extremos de la querella de capítulos no utilizados en la formalización quedan *“inutilizables”* a efectos de la medida cautelar por no estar formalizados, o pueden usarse igualmente como soporte cautelar o no deben considerarse en absoluto.

Argumenta que el tribunal, en la configuración del presupuesto material del delito de cohecho solo describe indicios y enumera fuentes tales como *“interceptaciones”*, *“georreferenciaciones”*, *“declaraciones”* y describe una narrativa de *“diseño”*, *“preordenación del escenario”*, *“vínculo de amistad”*, *“cartografía adecuada”*, en circunstancia que lo exigido es el *“momento de convergencia”* de acuerdo al artículo 248 bis del Código Penal.

Afirma que lo que era exigible al tribunal era identificar el acto funcional o la infracción del deber para luego analizar su conexión temporal y



finalísima con el beneficio, y por último el nexo entre el beneficio y la conducta funcional. Asevera que en tal aspecto la resolución sólo indica genéricamente que hay “tres delitos de cohecho agravado” y describe “esfuerzo, esmero, diligencia” como rasgos de ejecución.

Añade que en la argumentación de la Corte sobre la necesidad de cautela niega la centralidad de la pena como un presupuesto para acceder a la medida cautelar de prisión preventiva, no obstante, se la usa como pieza de cierre sin desarrollar alternativas menos gravosas ni un examen comparativo explícito con medidas alternativas.

Concluye que la resolución debió fijar, en relación a la discusión de medidas cautelares, un criterio explícito en cuanto a los hechos comprendidos en la querella de capítulos y no incorporados en la formalización.

Pide que se declare que la privación de libertad de su representada es ilegal y disponga el inmediato término de la misma e imponga otra medida cautelar personal a su respecto.

Segundo: Que doña Carolina Gajardo Fontecilla, Jueza del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, informa que entre el 26 y 30 de enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formalización respecto de la imputada Angela Francisca Vivanco Martínez, oportunidad en que se le comunicaron los cargos por tres delitos de cohecho y lavado de activos, en calidad de reiterados.

Refiere que el tribunal decretó la medida cautelar de prisión preventiva por estimar que se cumplen con los requisitos del artículo 140 letras a), b) y c) del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Añade que el Ministerio Público el 9 de febrero pasado, solicitó audiencia de reformatización la que se encuentra fijada para el 17 de marzo de este año.

Tercero: Que don Rodrigo Schnettler Carvajal y doña Paola Díaz Urtubia, ministro titular y ministra interina respectivamente, ambos de la Corte de Apelaciones de Santiago, informan que el 9 de febrero pasado, se confirmó la resolución del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada de acuerdo a las razones consignadas en el registro de audio, por lo que no se advierte la ilegalidad acusada por medio de la acción constitucional.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato



las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que cabe tener presente que como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema, entre otros, en sentencia causa Rol N°4.965-2013, lo pretendido por el recurrente es que esta Corte efectúe un control de legalidad y mérito, respecto de una resolución judicial dictada por otro tribunal de alzada, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que resulta impropia dada la estructura orgánica consagrada en nuestra legislación respecto de los Tribunales de Justicia, donde se consagra un sistema recursivo basado en el carácter jerárquico del Poder Judicial, esto es, un control vertical y no horizontal como el que se solicita, lo que desde ya autoriza a desestimar el arbitrio en análisis.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, la presente acción constitucional de amparo no puede prosperar, desde que no se advierte la existencia de un acto ilegal que amenace, perturbe o prive a la amparada de su libertad personal o seguridad individual, toda vez que tanto la resolución que decretó la prisión preventiva como aquella que la confirmó fueron dictadas por tribunales competentes, en ejercicio de facultades jurisdiccionales y dentro de un procedimiento legalmente tramitado, sin que esta vía cautelar permita sustituir la decisión de los jueces naturales del proceso por una nueva valoración de materias entregadas al conocimiento del juez de garantía.

Séptimo: Que, por otra parte, las resoluciones impugnadas satisfacen la exigencia de fundamentación prevista en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, al contener los motivos de hecho y de derecho que sustentan la medida cautelar decretada. De modo que la discrepancia de la defensa con tales basamentos no basta para transformar la decisión en ilegal, desde que el recurso de amparo no constituye una instancia de revisión del mérito de lo razonado cuando éste existe y permite conocer el itinerario lógico de lo resuelto conforme a ello.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación de incongruencia entre la querrela de capítulos y los hechos formalizados, resulta incuestionable que los artículos 229, 341 y 424 y siguientes del Código Procesal Penal no exigen una identidad literal entre ambos actos, sino únicamente la improcedencia de decretar medidas cautelares cuando no se ha requerido tal autorización.



Noveno: Que, de otro lado, tampoco se advierte desatención del estado de salud de la amparada, ni de las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar, desde que tales antecedentes fueron ponderados por el tribunal al resolver, en el marco de los artículos 122, 140 y 143 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento contempla para solicitar la revisión o modificación de la prisión preventiva si variaren las circunstancias tenidas en consideración al decretarla.

Décimo: Que, finalmente, en cuanto a las alegaciones orientadas a la configuración del presupuesto material del delito de cohecho, se aprecia del audio de la audiencia, que la Corte de Apelaciones de Santiago se hizo cargo de las alegaciones de la defensa, las que, en todo caso, corresponden a cuestiones de fondo que exceden el ámbito de competencia de esta Corte conforme a la naturaleza del recurso de que se trata.

Undécimo: Que, por lo expuesto, la resolución cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por lo que necesariamente este arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Angela Francisca Vivanco Martínez en contra de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°247-2026 Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXEBXJGMKW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Paula Manzo S. San Miguel, once de marzo de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a once de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXEBXJGMKW